

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 05-2020-GG/COVISUR

EXPEDIENTE N° : 06-2020/COVISUR
RECLAMANTE : YURI AUGUSTO MARIN MONZON
RECLAMO DE FECHA 08.02.2020– U.P. DE SANTA LUCIA

Lima, 26 de febrero de 2020

VISTOS:

El reclamo interpuesto con fecha 08 de febrero de 2020 por Yuri Augusto Marín Monzón (en lo sucesivo el Usuario), quien interpone un reclamo indicando que en el pueblo de Imata habrían dos rompemuelleres que no estarían señalizados, lo que habría ocasionado daños a su vehículo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 068-2011-CD-OSITRAN (en adelante el Reglamento).

En este sentido y de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento, la dependencia competente para conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial N° 5 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, será la Gerencia General de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR o quien ésta designe.

SEGUNDO: Que, con fecha 08 de febrero de 2020 el Usuario interpuso un reclamo en la Unidad de Peaje de Santa Lucía, indicando que en el pueblo de Imata existirían en la vía dos rompemuelleres que no estarían señalizados, lo que habría ocasionado daños a su vehículo.

TERCERO: Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, éste se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los Literales c) y d) del artículo 4 del Reglamento, referidos a la calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de COVISUR, en caso que ésta no cumpla con los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión, y con daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes, respectivamente.

CUARTO: Que, en forma previa al análisis de los hechos según lo señalado por el Usuario, es necesario establecer cuáles son las obligaciones contractuales de COVISUR al respecto.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, COVISUR debe cumplir con los niveles de servicio previstos en el Anexo I del Contrato de Concesión, para lo cual debe efectuar el Mantenimiento correspondiente.

Al respecto, la Cláusula 1.6 del Contrato de Concesión establece que el Mantenimiento comprende actividades rutinarias, periódicas o de emergencia, destinadas a dar cumplimiento a los niveles de servicio mínimos establecidos en el Contrato de Concesión.

En este sentido, la referida cláusula define al Mantenimiento Rutinario como aquellas actividades que se realizan con el objetivo de proteger y mantener en buenas condiciones de funcionalidad la infraestructura vial, a efectos de atender adecuadamente el tráfico acorde con los niveles de servicio exigidos para la vía, como por ejemplo, repintado de la señalización horizontal en zonas puntuales, mantenimiento de las señales verticales, entre otros.

Conforme a lo indicado COVISUR realiza permanentemente trabajos de Mantenimiento Rutinario en la vía a fin de mantener los niveles de servicio previstos.

Asimismo, en caso de detectarse cualquier eventual incumplimiento de un nivel de servicio, el Contrato de Concesión establece plazos para que el Concesionario pueda efectuar las actividades que se requieran, de modo tal de poder subsanar la observación correspondiente.

SEXTO: En la zona del incidente alegado por el Usuario, existen reductores de velocidad que forman parte de la infraestructura vial de la Red Vial Nacional, respecto de los cuales COVISUR realiza Mantenimiento Rutinario y que cuentan con la señalización correspondiente. Sin embargo, existen también dos reductores de velocidad que no han sido instalados por COVISUR sino por pobladores de Imata, por lo que nuestra empresa ha efectuado las acciones de defensa posesoria correspondientes para su retiro, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión suscrito; no obstante, los pobladores de la localidad de la Imata se oponen al retiro de las referidas estructuras.

Por otro lado, es preciso señalar que COVISUR viene gestionando ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones la autorización para la construcción de reductores de velocidad en la zona.

Por otro lado, respecto al presunto daño en la parte baja del vehículo del usuario, no se ha presentado evidencia alguna que acredite la existencia de tal daño. Asimismo, de existir el presunto daño, de acuerdo con el pronunciamiento del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, mediante Resolución de fecha 05 de octubre de 2012 recaída en el Expediente N° 052-2012-TSC-OSITRAN, se ha señalado que en aplicación del Artículo 1331° del Código Civil -el cual establece que la prueba de los daños y perjuicios corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso-, recae en los usuarios acreditar la responsabilidad de las entidades prestadoras respecto del daño alegado. En el presente caso, el Usuario, no ha acreditado el nexo causal entre la supuesta responsabilidad de COVISUR con los daños que habrían sido ocasionados a su vehículo.

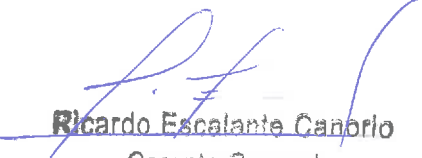
SEPTIMO: Conforme a lo expuesto, COVISUR no ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, toda vez que viene efectuando las labores de Mantenimiento Rutinario de los reductores de velocidad instalados por nuestra empresa. Asimismo y respecto de los reductores instalados por los pobladores de Imata, COVISUR viene ejerciendo la defensa posesoria conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión. Finalmente, no se ha acreditado la responsabilidad de COVISUR en los presuntos daños ocasionados al vehículo del Usuario.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Usuario.

SEGUNDO: Notificar al Usuario conforme lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO: El Usuario podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días hábiles de publicada la presente resolución.


Ricardo Escalante Canorio
Gerente General
Concesionaria Vial del Sur